



Ciudad de México a 28 de abril de 2022.

DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE

La que suscribe, Diputada Indalí Paredillo Cadena, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en el Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122 apartado A, Base I, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 29 apartado A, numeral 1, apartado D, inciso a) y r); y 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12, fracción II, y 29, fracción VII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 5, fracción I, 82, 95, fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de esta Soberanía, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 206 del Código Penal para el Distrito Federal, de conformidad con lo siguiente:

I. Encabezado o título de la propuesta

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 206 del Código Penal para el Distrito Federal.

II. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver

Dar cumplimiento a las Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial en el Informe CERD/C/MEX/CO/18-21 de fecha 29 de agosto de 2019.

III. Problemática desde la perspectiva de género

La presente iniciativa no implica problemática desde la perspectiva de género.

IV. Argumentos que la sustenten

En 1963 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la cual se sustenta en los siguientes aspectos:



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO
“II LEGISLATURA, LEGISLATURA DE LA NO DISCRIMINACIÓN”



- a) Toda doctrina de diferenciación o superioridad racial es científicamente falsa, moralmente condenable, socialmente injusta y peligrosa, y nada permite justificarla ni en la teoría ni en la práctica;
- b) La discriminación racial -y más aún las políticas gubernamentales basadas en la superioridad o el odio racial- violan los derechos humanos fundamentales, ponen en peligro las relaciones amistosas entre los pueblos, la cooperación entre las naciones y la paz y la seguridad internacionales;
- c) La discriminación racial daña no sólo a quienes son objeto de ella, sino también a quienes la practican; y
- d) Una sociedad universal libre de todas las formas de segregación y discriminación raciales, que son factores de odio y división, es uno de los objetivos fundamentales de las Naciones Unidas.

La anterior Declaración fue el antecedente de la Convención Internacional sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (CIEFDR), la cual fue ratificada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de diciembre de 1965 y que entró en vigor el 4 de enero de 1969 de conformidad con el artículo 19 de la Convención.

La CIEFDR consta de un preámbulo y 25 artículos divididos en tres partes:

- a) la primera parte establece la definición y alcance de la discriminación racial prohibida por la Convención (artículo 1) y las obligaciones de los Estados parte (artículos 2-7);
- b) la segunda parte aborda el establecimiento de un órgano de vigilancia, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD) y su trabajo (artículos 8-16); y
- c) la tercera parte se refiere a asuntos técnicos (artículos 17-25).

El Estado Mexicano firmó el 1 de noviembre de 1966 la Convención, siendo ratificada por nuestro país el 20 de febrero de 1975. Fue hasta el año 2001 que México elevó a rango constitucional la prohibición de la discriminación, el 14 de agosto de ese año se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que aprueba el diverso por el que se adicionan un segundo y tercer párrafo al artículo 1º, se reforma el artículo 2º, se deroga el párrafo primero del artículo 4º; y se adiciona un sexto párrafo al artículo 18 y un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹.

El artículo 1º reformado estableció que:

¹ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_151_14ago01_ima.pdf, consultado el 30 de marzo de 2022.



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO
"II LEGISLATURA, LEGISLATURA DE LA NO DISCRIMINACIÓN"



"En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Esta prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas"².

ÉNFASIS AÑADIDO

La reforma constitucional de 2001, fue producto del cambio democrático que se dió en México en el año 2000, de manera paralela a la reforma constitucional en marzo de 2001 se instaló la Comisión Ciudadana de Estudios contra la Discriminación, esta Comisión se integró por líderes de los diversos partidos políticos con registro en ese momento, integrantes del Ejecutivo Federal, legisladoras y legisladores federales y de la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal II Legislatura.

La Comisión Ciudadana de Estudios contra la Discriminación, presidida por Gilberto Rincón Gallardo, presentó ante la opinión pública un Proyecto de Ley contra la discriminación y un informe general denominado "*La discriminación en México: por una nueva cultura de la igualdad*".

El 26 de noviembre de 2002 el Ejecutivo Federal, presentó ante la Cámara de Diputados la Iniciativa de Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003.

En 2012 se adicionó el Título Tercero Bis al Código Penal Federal denominado Delitos contra la Dignidad de las Personas, el artículo 149 Ter determina que:

Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días multa al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la

² *Ibíd*em



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO
“II LEGISLATURA, LEGISLATURA DE LA NO DISCRIMINACIÓN”



dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:

- I. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho;*
- II. Niegue o restrinja derechos laborales, principalmente por razón de género o embarazo; o límite un servicio de salud, principalmente a la mujer en relación con el embarazo; o*
- III. Niegue o restrinja derechos educativos.*

Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación a que tenga derecho se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendentes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.

Cuando las conductas a que se refiere este artículo sean cometidas por persona con la que la víctima tenga una relación de subordinación laboral, la pena se incrementará en una mitad.

Asimismo, se incrementará la pena cuando los actos discriminatorios limiten el acceso a las garantías jurídicas indispensables para la protección de todos los derechos humanos.

Este delito se perseguirá por querrela.

En el ámbito local, el 19 de julio de 2006 se publicó el Decreto por el que se expide la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Distrito Federal, esta Ley tuvo vigencia hasta el 23 de febrero de 2011 fecha en que se publicó el Decreto por el que se expide la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Distrito Federal, ordenamiento jurídico vigente.

Es importante resaltar que el Distrito Federal tipifica la discriminación como delito primeramente que, a nivel federal, el 25 de enero de 2006 se publicó el Decreto por el que se reforman los artículos 206 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, 249, 614 y 615 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El artículo 206 del Código Penal determina que:

“Se impondrán de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientos días al



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO
"II LEGISLATURA, LEGISLATURA DE LA NO DISCRIMINACIÓN"



que, por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas:

- I. Provoque o incite al odio o a la violencia;*
- II. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general;*
- III. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; o*
- IV. Niegue o restrinja derechos laborales.*

Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.

Este delito se perseguirá por querrela.

El proceso para erradicar la discriminación en México se ha venido construyendo a partir de 2001. El 3 de mayo de 2002 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto Promulgatorio de la Declaración para el Reconocimiento de la Competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco".

Dentro de las obligaciones que los Estados asumieron al ratificar la Convención, se encuentra el de informar al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CEDR) de los avances en el cumplimiento de los compromisos derivados de la misma, México remitió en 2012 al Comité los informes periódicos décimo sexto y décimo séptimo (CERD/C/CO/16-17).

El CERD en el 80º Período de Sesiones aprobó las Observaciones Finales sobre el Informe presentado por México, reconoció en el apartado B de aspectos positivos, lo siguiente:

- 4 *“El Comité felicita al Estado parte por la entrada en vigor de la reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en materia de amparo, proceso penal y acciones colectivas.*
- 5 *El Comité felicita también al Estado parte por elevar a rango constitucional los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Estado parte, incluida la Convención; permitiendo así su aplicación directa, tomando en cuenta que aún falta legislación secundaria para implementar de lleno dicha reforma en materia de Derechos Humanos.*
- 6 *El Comité da la bienvenida la celebración de la Segunda Encuesta Nacional sobre Discriminación en México, 2010, como un esfuerzo para visibilizar a las personas y los grupos que padecen de discriminación sistemática en el Estado parte.*
- 7 *El Comité da la bienvenida a los programas y a la institucionalidad creada en el país para combatir la discriminación racial, en particular destaca el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas y el Programa para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas 2009-2012.*
- 8 *El Comité celebra la continua colaboración del Estado parte con la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH) desde 2002, y felicita el fortalecimiento de dicha colaboración a través de los años”³.*

En el mismo apartado B, el CERD manifestó los motivos de preocupación y las recomendaciones, entre las cuales destacan las siguientes:

- 9 *El Comité expresa su seria preocupación ante el hecho que a pesar que el Estado parte tiene una institucionalidad muy desarrollada para combatir la discriminación racial, ésta sigue siendo una realidad estructural. Toma nota también con preocupación de la falta de información sobre el verdadero impacto y resultado de dicha institucionalidad, programas, planes y estrategias en el Estado parte. (Artículo 2).*

El Comité invita al Estado parte a determinar métodos de medición de resultados de la implementación de políticas públicas que le permitirán evaluar el alcance de su institucionalidad y la toma de dichas medidas, inclusive por medio de indicadores de derechos humanos. Solicita al Estado parte además informar sobre el tema en su próximo informe, y

³ https://www2.ohchr.org/english/bodies/cerd/docs/CERD.C.MEX.CO.16-17_sp.pdf, consultado el 30 de marzo de 2022.

sugiere que éste sea más sustancioso y corto, con tablas, datos e información que facilite comprender el avance del cumplimiento de las recomendaciones del Comité. Asimismo, el Comité recomienda al Estado parte tomar en consideración los resultados de su Segunda Encuesta sobre la Discriminación para diseñar y llevar a cabo campañas efectivas para combatir actitudes discriminatorias y xenofóbicas y fortalecer las atribuciones y las capacidades del Consejo Nacional para prevenir la Discriminación (CONAPRED), a fin de que cuente con mayores elementos para combatir el racismo, la xenofobia y otras formas conexas de intolerancia.

- 10 El Comité toma nota con preocupación que, a pesar de reiteradas recomendaciones y solicitudes al respecto, la situación de los afrodescendientes se encuentra invisibilizada. El Comité lamenta que, a pesar de haber solicitado información detallada sobre afrodescendientes en 2006, ésta no fue provista por el Estado parte en su informe periódico. (Artículo 1).

A la luz de la Recomendación General No 34 (2011) sobre Discriminación racial contra afrodescendientes, el Comité reitera la solicitud hecha al Estado parte que proporcione información sobre los afrodescendientes, cuya presencia es numéricamente pequeña y vulnerable y por ello deben contar con todas las garantías de protección que la Convención establece. El Comité invita al Estado parte a considerar el reconocimiento étnico de la población afrodescendiente, así como la adopción de programas para la promoción de sus derechos.

- 11 Si bien el Estado parte ha llevado a cabo importantes reformas legislativas, el Comité toma nota con preocupación que la definición de discriminación de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación no contiene la mención de discriminación racial y no está en línea con la Convención. El Comité expresa también preocupación que la legislación sobre asuntos que afectan a los pueblos indígenas varía mucho de estado federal en estado federal y las políticas dependen mucho de la agenda de gobernación del estado federal. El Comité también reitera su preocupación ante la falta de legislación interna que tipifique como acto punible toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial así como todo acto de violencia con motivación racial, en particular, contra los personas indígenas y afrodescendientes en el Estado parte (Artículos 1 y 4 (a)).

El Comité toma nota con interés del proyecto de reforma a dicha Ley, el cual cuenta con una definición de discriminación acorde al artículo 1 de la Convención y tiene el objetivo de impulsar leyes locales en el país y anima vivamente al Estado parte a finalizar el proceso de su aprobación. El Comité asimismo recomienda al Estado parte intensificar sus esfuerzos para lograr la

armonización de la legislación y normatividad en materia de derechos de los pueblos indígenas a todos los niveles estatales, y a adoptar una ley específica que tipifique como acto punible las distintas manifestaciones de la discriminación racial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Convención”.

ÉNFASIS AÑADIDO

El artículo 4 de la Convención determina que:

Los Estados partes condenan toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera que sea su forma, y se comprometen a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación, y, con ese fin, teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los derechos expresamente enunciados en el artículo 5 de la presente Convención, tomarán, entre otras, las siguientes medidas:

- a) Declararán como acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación; ¹¹⁷ SEP*
- b) Declararán ilegales y prohibirán las organizaciones, así como las actividades organizadas de propaganda y toda otra actividad de propaganda, que promuevan la discriminación racial e inciten a ella, y reconocerán que la participación en tales organizaciones o en tales actividades constituye un delito penado por la ley;*
- c) No permitirán que las autoridades ni las instituciones públicas nacionales o locales promuevan la discriminación racial o inciten a ella.*

No obstant que el CERD desde 2012 recomendo la adopción de **una ley específica que tipifique como acto punible las distintas manifestaciones de la discriminación racial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Convención**, esta situación no se concreto.

En razón de lo anterior en julio de 2017, la Asociación Zafiro, Pro-Derechos Humanos, Asociación Civil, interpuso juicio de amparo por la omisión de la Cámara de Senadores, Cámara de Diputados, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y Secretaría de Relaciones Exteriores para iniciar el procedimiento legislativo de presentar iniciativa de ley y los procedimientos administrativos para que el Ejecutivo, tendientes a dar cumplimiento a lo ordenado por el **artículo 4º, incisos**

a) y b) de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, así como la omisión de discutir y aprobar la iniciativa correspondiente, a fin de que se tipifiquen en la legislación penal federal como delito las conductas señaladas en dichos incisos.

El Juez Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, a quien tocó conocer del asunto, desechó la demanda de amparo al considerar la improcedencia prevista en la fracción XXIII, del artículo 61 de la Ley de Amparo con relación a la diversa fracción II, en su primer párrafo, del artículo 107 constitucional, debido a que el juicio de amparo no era el mecanismo idóneo para impugnar las posibles omisiones o inactividades legislativas por sí mismas.

Inconforme con lo anterior, la parte quejosa interpuso recurso de queja, del cual conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, quien lo registró con el número 112/2017 y en sesión de cinco de octubre de dos mil diecisiete, la declaró fundada y ordenó admitir el asunto, al estimar que el análisis de la procedencia del juicio de amparo contra omisiones legislativas requería un análisis profundo, lo que no constituía un manifiesto ni indudable motivo de desechamiento.

En cumplimiento a lo anterior el Juez Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México admitió a trámite la demanda de amparo y mediante sentencia del veintisiete de abril de 2018, sobreseyó en el juicio de amparo por la omisión reclamada a la Secretaría de Relaciones Exteriores y concedió el amparo a la quejosa en contra de las omisiones atribuidas al Presidente de la República, Cámara de Senadores y Cámara de Diputados.

Inconformes con la sentencia la Cámara de Senadores, la Cámara de Diputados, el Ministerio Público Federal y la Presidencia de la República interpusieron Recurso de Revisión, en donde el Tribunal Colegiado de Circuito resolvió el 30 de agosto de 2018 dichos recursos desestimando los agravios presentados sobre la improcedencia del juicio de amparo, confirmando la sentencia, asimismo remitió los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) para que conociera de la omisión legislativa al Congreso de la Unión y al Presidente de la República, relacionada con el **artículo 4, incisos a) y b), de la Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial**.

Que con fecha 27 de septiembre de 2018, el Presidente de la SCJN asumió la competencia para conocer el recurso de revisión bajo número de expediente 805/2018, el máximo tribunal de nuestro país determinó que: *“la normativa federal no es suficiente para tener por cumplidas las obligaciones consagradas en los incisos a) y b) de la Convención, debido a que no se sanciona penalmente los actos de **difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, la incitación a la***

*discriminación racial, los actos de **violencia** o la incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, ni la **asistencia** a las actividades racistas, incluida su financiación”,⁴ por lo que “existe un incumplimiento de las autoridades federales señaladas como responsables (la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos), del deber impuesto por el artículo 4o, incisos a) y b), de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, relativo a tipificar como delito las conductas consistentes en difundir ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, incitar a la discriminación racial, ejecutar actos de violencia o incitar a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, asistir a las actividades racistas, incluida su financiación y participar en organizaciones o actividades organizadas de propaganda que promuevan la discriminación racial e inciten a ella. Y en consecuencia, se estiman **infundados** los agravios hechos valer en esta instancia”⁵.*

Aunado a lo anterior, el CERD en las Observaciones finales sobre los informes periódicos 18º a 21º combinados de México, aprobadas el 29 de agosto de 2019, en el apartado C relativos a Motivos de preocupación y recomendaciones estableció que:

10. *El Comité reitera su preocupación anterior (CERD/C/MEX/CO/16-17, párr. 11) ante la falta de legislación penal que tipifique como actos punibles todas las acciones mencionadas en el artículo 4 de la Convención y que aún no se haya incorporado la circunstancia agravante cuando el delito es cometido por motivos raciales (art. 4).*
11. ***El Comité exhorta al Estado parte a que en cumplimiento con las anteriores recomendaciones de este Comité y lo ordenado por la Suprema Corte de Justicia en sentencia 805/2018 de 30 de enero de 2019, tipifique como delitos los actos de discriminación racial y las acciones descritas en el artículo 4 de la Convención. Además, le recomienda que se asegure de que los motivos raciales se consideren como circunstancia agravante en las penas impuestas por un delito. El Comité remite al Estado parte a sus recomendaciones generales núm. 15 (1993) relativa al artículo 4 de la Convención; y núm. 35 (2013) sobre la lucha contra el discurso de odio racista.***

ÉNFASIS AÑADIDO

⁴ https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2019-01/AR-805-2018-190124.pdf, consultado el 30 de marzo de 2022.

⁵ *Ibídem*

Si bien es cierto que las recomendaciones van dirigidas al Estado Mexicano a fin de reformar el artículo 149 Ter del Código Penal Federal, el artículo 206 del Código Penal para el Distrito Federal, de igual manera no cumple con el espíritu de los incisos a) y b) del artículo 4 de la Convención Internacional sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, por lo que resulta fundamental que el Congreso de la Ciudad de México de conformidad con lo establecido en los párrafos primero y tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reforme el mencionado artículo. Es importante hacer mención que aún no se ha reformado el artículo 149 Ter del Código Penal Federal.

Para mayor comprensión se presenta el siguiente cuadro comparativo de la propuesta de reforma:

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL	
Texto Vigente	Propuesta de Redacción
<p>ARTÍCULO 206. Se impondrán de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientos días al que, por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Provoque o incite al odio o a la violencia; II. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general; III. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; o IV. Niegue o restrinja derechos laborales. <p>Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo,</p>	<p>ARTÍCULO 206. ...</p> <ol style="list-style-type: none"> I. ... II. ... III. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; IV. Niegue o restrinja derechos laborales; V. Difunda ideas basadas en la superioridad o el odio racial; VI. Incite a la discriminación racial o a realizar actos de violencia contra cualquier grupo de personas de otro origen étnico; o VII. Apoye actividades de propaganda que promuevan la discriminación racial o inciten a ella. <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>



<p>niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.</p> <p>No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela.</p>	
---	--

Con base en lo anterior someto, a consideración de esta Soberanía la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 206 del Código Penal para el Distrito Federal; en los siguientes términos:

Artículo Único.- Se reforman las fracciones III, IV y se adicionan las fracciones V, VI y VII del artículo 206 del Código Penal para el Distrito Federal, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 206. ...

- I. ...
 - II. ...
 - III. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas;
 - IV. Niegue o restrinja derechos laborales;
 - V. Difunda ideas basadas en la superioridad o el odio racial;
 - VI. Incite a la discriminación racial o a realizar actos de violencia contra cualquier grupo de personas de otro origen étnico; o
 - VII. Apoye actividades de propaganda que promuevan la discriminación racial o inciten a ella.
- ...
- ...
- ...

TRANSITORIO



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO
"II LEGISLATURA, LEGISLATURA DE LA NO DISCRIMINACIÓN"



ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor un día después de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Ciudad de México a 28 de abril de 2022

Indalí Pardillo C.

Indalí Pardillo Cadena
Diputada Local